



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 080013110003-2018-00003-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: FARID CHAR ABDALA (QEPD)

Hallase al Despacho el asunto de la referencia a efectos de resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto que fija fecha de inventario y avalúo adiado a 14 de septiembre de 2021 notificado por estado electrónico el 15 de septiembre de 2021 interpuesto por el abogado de la señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA.

De igual forma, se procederá a resolver la solicitud de dejar sin efectos y/o decretar la ilegalidad del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 que fija fecha de inventario de avalúo interpuesto por la señora LINDA CHAR a través de apoderado judicial.

Lo anterior, teniendo de presente que tanto el recurso de reposición como la solicitud de dejar sin efectos recaen sobre el mismo auto y se sustenta en las mismas consideraciones.

ACTUACIONES

El recurso presentado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término legal, seguidamente se les imprimió el trámite señalado en el artículo 319 del C. G. del P.

Dentro del término de traslado el apoderado judicial de los señores ALFREDO, MARICEL, MAURICIO Y FARID CHAR YIDI descurre el traslado del recurso de reposición manifestando que el Despacho mediante informe rendido en acción de tutela precisó que el PROCESO DE SIMULACIÓN con radicado 2018-00003 es un proceso totalmente distinto al PROCESO DE SUCESIÓN también con radicado 2018-00003, por lo que nunca se trató de una acumulación de procesos, son procesos autónomos e independientes, por lo que no puede entenderse que una decisión adoptada al interior de



un proceso judicial (proceso de simulación 2018-00003) pueda extenderse y afectar el trámite de otro proceso (simulación 2018-00003), máxime cuando NO SON LAS MISMAS PARTES PROCESALES, y entenderlo de manera diferente sería afectar el derecho al debido proceso, por lo que en el proceso de sucesión NO se ha expedido una providencia que suspenda válidamente el proceso.

Precisa que en firme se encuentra la decisión contenida en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por la cual este Juzgado declaró su falta de competencia y dejó sin efecto la totalidad de la actuación procesal surtida al interior del proceso de simulación 2018-00003, incluyendo desde luego el auto de fecha 10 de febrero de 2020 por el cual se pretendió suspender la sucesión 2018-00003.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el apoderado de la señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA se revoque el auto adiado a 14 de septiembre de 2021 mediante el cual se fija fecha de inventario y avalúo toda vez que el proceso de sucesión se encuentra SUSPENDIDO mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, que admitió la demanda de SIMULACION presentada y tramitada en principio bajo el mismo radicado 003/2018 (ahora bajo radicado 08001315301020210014300), ante este juzgado Tercero del Circuito de Familia de Barranquilla, que en el numeral 5to del resuelve, decretó la SUSPENSION DEL PROCESO DE SUCESION con radicado 080013110003-2018-00003-00, proveído que se encuentra en firme y ejecutoriado.

Con los mismos fundamentos presenta la solicitud de dejar sin efectos y/o decretar la ilegalidad del auto referido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.



Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón al memorialista respecto a su inconformidad.

Sin embargo, antes de dar resolución al recurso de reposición interpuesto resulta imperioso precisar que si bien dentro del proceso de simulación con radicación No. 2018-0003 mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020 se decretó la suspensión del presente proceso, no es menos cierto que dentro del expediente de sucesión bajo estudio no existe providencia que acoja la decisión adoptada dentro del proceso de simulación, por lo que a la fecha, la referida decisión no se encuentra materializada ni ha producido efectos dentro del proceso de sucesión, por lo que tampoco se ha podido ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Por tal razón, en esta oportunidad el Despacho procederá a realizar un control de legalidad de conformidad con lo ordenado en el Art. 132 del CGP, teniendo entonces que la decisión de suspensión del proceso de sucesión ordenado dentro del proceso de simulación no será acogida por el Despacho ni producirá efectos, toda vez que no era procedente decretar la misma.

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el Art. 161 del Código General del Proceso y establece los casos para su procedencia, los cuales son:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud



suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el caso en concreto, no se configura ninguna de las causales señaladas, pues no fue solicitada de mutuo acuerdo y tampoco se vislumbra la materialización de la figura de la prejudicialidad, al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Teniendo de presente lo anterior, se observa que el proceso de sucesión no se presenta prejudicialidad, por lo que no era procedente la suspensión del proceso. De igual forma, en el estado procesal en que se encontraba el proceso no era aplicable lo estipulado en los Art. 1387 y 1388 del Código Civil.

Como quiera que al momento de proferir el auto que decreta la suspensión del proceso de sucesión este Despacho había avocado conocimiento y en consecuencia, fue quien adoptó la decisión en comento, procederá a realizar control de legalidad y dejará sin efectos el numeral quinto del auto de fecha 10 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de simulación radicado 2018-00003 que en la actualidad se encuentra en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla radicado bajo el No. 2021-00143.

Asimismo, se reitera que al interior del presente proceso no se había proferido auto alguno que decretará la suspensión del proceso, y atendiendo a que la suspensión ordenada en el proceso de simulación no era procedente, se tiene entonces que dentro del proceso de sucesión no existe providencia notificada y ejecutoriada que ordene la suspensión del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e68e7c4b21a46664958082ee5152ba5551d1a0bc297f14bc2b2c805295a489f

Documento generado en 28/09/2021 02:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4